

Acaip

PENSIONES DE JUBILACIÓN

FUNCIONARIOS

2011



Régimen de Clases Pasivas del Estado

CUANTÍAS PENSIONES 2011

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: [915175152](tel:915175152). Fax: [915178392](tel:915178392).

E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info

Acaip

VISITA NUESTRA PÁGINA WEB

www.acaip.info



AFILIADOS

Ahora puedes disponer de toda la información de forma inmediata y personal facilitándonos tú dirección de correo electrónico junto con tus datos de filiación (nombre y apellidos) y centro penitenciario donde estés afiliado remitiéndola a través del delegado de tú centro o a la siguiente dirección:

informacion@acaip.info

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.

E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info

Acaip

La jubilación ¹ del funcionario puede producirse por distintos motivos:

- **Jubilación forzosa por edad.**
(A los 65 años de edad o, como máximo, los 70 años. Hay que tener acreditados, al menos, 15 años de servicios)

- **Jubilación voluntaria.**
(A los 60 años de edad o, con menos de 65 años. Hay que tener acreditados, al menos, 30 años de servicios).

- **Jubilación por incapacidad permanente para el servicio.**
(A cualquier edad sin requisito de servicios mínimos).

-
- ¹
1. La jubilación de los funcionarios podrá ser:
 - a. Voluntaria, a solicitud del funcionario.
 - b. Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida.
 - c. Por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta o, incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala.
 - d. Parcial. De acuerdo con lo establecido en los apartados 2 y 4.
 2. Procederá la jubilación voluntaria, a solicitud del interesado, siempre que el funcionario reúna los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le sea aplicable.
Por Ley de las Cortes Generales, con carácter excepcional y en el marco de la planificación de los recursos humanos, se podrán establecer condiciones especiales de las jubilaciones voluntaria y parcial.
 3. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.
No obstante, en los términos de las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto, se podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumpla setenta años de edad. La Administración Pública competente deberá de resolver de forma motivada la aceptación o denegación de la prolongación.
De lo dispuesto en los dos párrafos anteriores quedarán excluidos los funcionarios que tengan normas estatales específicas de jubilación.
 4. Procederá la jubilación parcial, a solicitud del interesado, siempre que el funcionario reúna los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le sea aplicable.

(Art. 67 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público)

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.
E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info

Acaip

HABERES REGULADORES PARA EL AÑO 2011

GRUPO/SUBGRUPO	EUROS/AÑO
A1	39.268,77
A2	30.905,51
B	27.062,79
C1	23.735,97
C2	18.779,09
E Agrupaciones Profesionales	16.010,66

(Haber reguladores del Título IV de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, actualizados de acuerdo con el IPC del 2,3 por ciento –correspondiente al periodo noviembre 2009/noviembre 2010; R.D. 1790/2010, de 30 de diciembre, sobre actualización de importes y determinación de Clases Pasiva para el año 2011)

PORCENTAJE A APLICAR, SEGÚN LOS AÑOS TRABAJADOS, AL HABER REGULADOR

Años de Servicios	% del Regulador	Años de Servicios	% del Regulador	Años de Servicios	% del Regulador
1	1,24	8	11,88	15	26,92
2	2,55	9	13,73	16	30,57
3	3,88	10	15,67	17	34,23
4	5,31	11	17,71	18	37,88
5	6,83	12	19,86	19	41,54
6	8,43	13	22,10	20	45,19
7	10,11	14	24,45	21	48,84

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.

E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info

Acaip

Años de Servicios	% del Regulador	Años de Servicios	% del Regulador	Años de Servicios	% del Regulador
22	52,52	27	70,77	32	89,04
23	56,15	28	74,42	33	92,69
24	59,81	29	78,08	34	96,35
25	63,46	30	81,73	35 ó más	100
26	67,11	31	85,38		

(Art. 31 del R. D. Legislativo. 670/1987 -BOE de 27 de mayo-, conforme a la redacción dada a la misma por el art. 47.6 de la Ley 4/1990, de 29 de junio)

◆ **Cómputo recíproco de cotizaciones.** Cuando el funcionario haya cotizado a otros regímenes de la Seguridad Social. Tabla de equivalencias.

- Se permite, a solicitud del funcionario interesado, totalizar los períodos de cotización sucesivos o alternativos que se acrediten en el Régimen de Clases Pasivas del Estado y en los regímenes del Sistema de la Seguridad Social, tanto para la adquisición del derecho a pensión como para determinar el porcentaje aplicable para el cálculo de la misma.
- Cuando corresponda el reconocimiento de la Pensión de Clases Pasivas, los periodos de cotización que totalicen, acreditados en otro régimen por el funcionario, se entenderán como prestados en el grupo o categoría que resulte de aplicar la siguiente tabla de equivalencias:

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.
E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info

Acaip

SEGURIDAD SOCIAL (1)	CLASES PASIVAS (2)
1 GRUPO 1 + Autónomos licenciados e ingenieros	A1
2 GRUPO 2 + Autónomos Ingen. Técnicos y peritos	A2
3 GRUPO 3,4,5,8 y Autónomos en general	C1
4 GRUPO 7 Y 9.	C2
5 GRUPO 6, 10, 11, 12 y Empleadas de Hogar	E Agrupaciones Profesionales

(1) Grupos de cotización Seguridad Social. (2) Grupos y Subgrupos Reguladores Clases Pasivas.

(R.D. 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social)

◆ Prestaciones de servicios en dos o más Cuerpos.

- Cuando se han prestado servicios en dos o más Cuerpos o categorías con distinto haber regulador, para calcular la pensión de jubilación o retiro se toma en consideración todo el historial administrativo del funcionario, desde su ingreso en el primero y sucesivos Cuerpos hasta su cese en el servicio activo. A tales efectos se aplica la siguiente fórmula:

$$P = R1 \times C1 + (R2 - R1) \times C2 + (R3 - R2) \times C3 + \dots$$

P es la cuantía de la pensión de jubilación.

R1, R2, R3... los haberes reguladores correspondientes al primer y a los sucesivos Cuerpos y Escalas en que hubiera prestado servicios.

C1, C2, C3... los porcentajes de cálculo correspondientes a los años completos de servicio efectivo transcurrido desde el acceso al primer Cuerpo, Escala... hasta el momento de la jubilación o retiro, de acuerdo con la tabla de porcentajes anterior.

Para determinar el porcentaje aplicable, las fracciones de tiempo superiores al año se computarán como tiempo correspondiente a los servicios prestados a continuación hasta llegar a los servicios últimamente prestados en que el exceso de tiempo resultante no se computará.

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.

E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info

Acaip

◆ **Cómputo del Servicio Militar obligatorio y de la Prestación Social Sustitutoria a efectos de jubilación.**

- **Cuando se hubieran prestado **“DESPUÉS”** de su ingreso en la Función Pública.**

A efectos de derechos pasivos, el servicio militar obligatorio y la prestación social equivalente -hoy suprimidos-, **únicamente se tienen en cuenta, para la determinación de las pensiones de los funcionarios, cuando se hubieran cumplido después de su ingreso en la Función Pública**, dado que su cumplimiento suponía el pase a la situación de servicios especiales y, por tanto, el tiempo que duraban se computaban para ascensos, trienios y derechos pasivos, con reserva de la plaza y el destino que se ocupase.

- **Cuando se hubieran prestado **“ANTES”** de su ingreso en la Función Pública.**

En el caso de que se hubieran prestado antes de adquirir la condición de funcionario, **sólo se computara el tiempo que exceda del servicio militar obligatorio**, entendiéndose que el periodo de servicio militar no computable, por obligatorio, debe ser aquél que estuviera determinado como tal en la legislación vigente en el momento de su prestación. Así, el periodo obligatorio de nueve meses de servicio militar establecido en la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, es de aplicación a quienes estuvieron incluidos en el ámbito de dicha Ley, no teniendo efectos en situaciones anteriores, en las que habrá de atender a la normativa vigente en ese momento.

→ **Retenciones a cuenta del I.R.P.F.**

Las pensiones, **cuya cuantía supere el importe anual legalmente establecido**, están sujetas a tributación en los términos establecidos en las normas reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y sometidas, en su caso, al sistema general de retenciones a cuenta del impuesto, con las **excepciones** siguientes:

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.

E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info

Acaip

- ✓ Pensiones derivadas de actos de terrorismo.
- ✓ Las ayudas de cualquier clase percibidas por los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana, reguladas en el Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo.
- ✓ Pensiones en favor de quienes sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la guerra civil (1936/1939), ya sea por el Régimen de Clases Pasivas del Estado o por la legislación especial dictada al efecto.
- ✓ **Pensiones por incapacidad permanente del Régimen de Clases Pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de aquéllas inhabilitara por completo al preceptor de la pensión para toda profesión u oficio.**
- ✓ Pensiones de orfandad.
- ✓ Indemnizaciones por tiempos de prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

❖ **RETENCIONES A CUENTA (IRPF).**

LÍMITE CUANTITATIVO EXCLUYENTE DE LA OBLIGACIÓN DE RETENER.

- **No se practicará retención** cuya cuantía no supere el importe anual establecido en el cuadro siguiente en función del número de hijos y otros descendientes y de la situación del contribuyente:

Situación del contribuyente	Número de hijos y otros descendientes		
	0Hijos/ Euros	1Hijo/ Euros	2 o más hijos/ Euros
1ª Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente	-	13.662	15.617
2ª Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas	13.335	14.774	16.952
3ª Otras situaciones	11.162	11.888	12.519

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.

E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info

Acaip

- A efectos de la aplicación de lo previsto en el cuadro anterior (**cuantías establecidas en la Ley 39/2010 de Presupuestos Generales del Estado para 2011**), se entiende por hijos y otros descendientes aquéllos que dan derecho al mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de la Ley del Impuesto.
- En cuanto a la **situación del contribuyente**, ésta podrá ser una de las tres siguientes:
 1. **Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente.** Se trata del contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente con descendientes, cuando tenga derecho a la reducción establecida en el artículo 84.2.4 de la Ley de Impuesto para unidades familiares monoparentales.
 2. **Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros,** excluidas las exentas. Se trata del contribuyente casado, y no separado legalmente, cuyo cónyuge no obtenga rentas anuales superiores a 1.500 euros, excluidas las exentas.
 3. **Otras situaciones, que incluye las siguientes:**
 - a. El contribuyente casado, y no separado legalmente, cuyo cónyuge obtenga rentas superiores a 1.500 euros, excluidas las exentas.
 - b. El contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente, sin descendientes o con descendientes a su cargo, cuando, en este último caso, no tenga derecho a la reducción establecida en el artículo 84.2.4 de la Ley del Impuesto por darse la circunstancia de convivencia a que se refiere el párrafo segundo de dicho apartado.
 - c. Los contribuyentes que no manifiesten estar en ninguna de las situaciones 1ª y 2ª anteriores.
- **Los importes previstos en el cuadro anterior se incrementarán en 600 euros en el caso de pensiones o haberes pasivos del régimen de Seguridad Social y de Clases Pasivas** y en 1.200 euros para prestaciones o subsidios por desempleo.
- Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación cuando correspondan los tipos fijos de retención, en los casos a los que se refiere el apartado 1, números 3, 4 y 5, del artículo 80 y los tipos mínimos de retención a los que se refiere el artículo 86.2 de este Reglamento.

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.

E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info

Acaip

- A efectos del IRPF, los pensionistas de Clases Pasivas que tienen reconocida una **pensión de jubilación por incapacidad para el servicio se consideran afectados por una minusvalía igual o superior al 33 por 100**, sin necesidad de acreditar su grado de minusvalía con un certificado expedido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de las Comunidades Autónomas.

(Artículo 81 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero)

Pensión de Jubilación A LOS 65 AÑOS DE EDAD

La jubilación forzosa de los funcionarios públicos se declara de oficio al cumplir **65 años de edad**, con una serie de excepciones para funcionarios docentes, etc.

No obstante, la jubilación forzosa **no se producirá hasta que los funcionarios cesen en la situación de servicio activo**, en aquellos supuestos en que voluntariamente prolonguen su permanencia en la misma hasta, **como máximo, los setenta años de edad**.

(Art. 28. a) R.D. Legislativo 670/1987. Texto refundido de Ley de Clases Pasivas)

El reconocimiento inicial del importe a percibir en concepto de pensión no podrá superar durante el año 2011 la **cuantía íntegra de 2.497,91 euros mensuales** (415.618 de las antiguas pesetas), sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder a su titular y cuya cuantía también estará afectada por el citado límite.

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.
E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info

Acaip

No obstante a lo anterior la pensión, incluidas las pagas extraordinarias, tiene una limitación respecto a la cuantía íntegra anual que no puede superar, durante el año 2011 el importe de **34.970,74 euros** (5.818.642 de las antiguas pesetas).

(Art. 2 del R. D.1790/2010, de 30 dediciembre, sobre actualización de importes y detreminación de pensiones de Clases Pasivas para el año 2011)

Asimismo, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado **garantizan unos importes mínimos de pensión**, distintos según el tipo de prestación y la situación familiar del pensionista. Cuando la pensión o suma de pensiones públicas a percibir, una vez revalorizadas, resulta inferior a esos mínimos, se reconoce, **previa solicitud del interesado** (solicitud de complementos para mínimos).

- ◆ **Pensión máxima mensual por funcionario aplicada la retención por I.R.P.F**
- La pensión máxima de jubilación se obtiene cuando el funcionario tiene cotizados 35 o más años de servicios. En este supuesto el funcionario tiene derecho al cien por cien del "Haber Regulador" de su grupo o subgrupo profesional de su Cuerpo.

ESTIMACIÓN PENSIONES MÁXIMAS

GRUPO/ Subgrupo	PENSIÓN BRUTA MES 35 Ó MÁS AÑOS DE SERVICIO PENSIÓN MÁXIMA	RETENCIÓN I.R.P.F 2011	PENSIÓN NETA MENSUAL 14 PAGAS IGUALES
A1	2.497,91	19%	2.023,31
A2	2.207,54	18%	1.810,19
B	1.933,06	17%	1.604,44
C1	1.695,43	15%	1.441,12
C2	1.341,37	12%	1.180,41

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.
E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info

Acaip

GRUPO/ Subgrupo	PENSIÓN BRUTA MES 35 Ó MÁS AÑOS DE SERVICIO PENSIÓN MÁXIMA	RETENCIÓN I.R.P.F 2011	PENSIÓN NETA MENSUAL 14 PAGAS IGUALES
E Agrupaciones Profesionales	1.143,62	10%	1.029,26

NOTA: El tipo de retención que se aplica por IRPF en 2011 se ha calculado para funcionarios casados y sin hijos a su cargo, en el momento de la jubilación, y se ha tomado como importe total de la pensión de jubilación la cuantía total máxima que puede percibir al año.

Es importante repetir que para tener derecho a pensión de jubilación es necesario tener cubierto un periodo de mínimo de cotización de 15 años y para tener derecho a pensión máxima será necesario haber trabajado 35 o más años.

- ◆ **Cuantías brutas mensuales de las pensiones de jubilación en función de los años trabajados.**

GRUPO/ Subgrupo	15 AÑOS DE SERVICIO	20 AÑOS DE SERVICIO	25 AÑOS DE SERVICIO	30 AÑOS DE SERVICIO	35 Ó MÁS AÑOS DE SERVICIO PENSIÓN MÁXIMA
A1	755,08	1.267,54	1.780,00	2.292,46	2.497,91 (**)
A2	742,00 601,40 (*)	997,59	1.400,91	1.804,22	2.207,54

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.
E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info

Acaip

GRUPO/ Subgrupo	15 AÑOS DE SERVICIO	20 AÑOS DE SERVICIO	25 AÑOS DE SERVICIO	30 AÑOS DE SERVICIO	35 Ó MÁS AÑOS DE SERVICIO PENSIÓN MÁXIMA
C1	742,00 601,40 (*)	766,17	1.075,92	1.385,68	1.695,43
C2	742,00 601,40 (*)	742,00 606,16 (*)	851,23	1.096,30	1.341,37

Nota:

En el cuadro superior se recoge a título de ejemplo la pensión mensual bruta (sin retenciones IRPF) resultante por grupo o subgrupo de pertenencia del funcionario en función de unos determinados años de servicios -15, 20, 25, 30 o 35 años- los cuales determinan un porcentaje a aplicar al "Haber Regulador". Las estimaciones se corresponden para un funcionario que siempre haya estado en el mismo grupo o subgrupo. La pensión resultante a que tenga derecho el funcionario será de aplicación a 14 mensualidades del mismo importe, que se corresponde con los doce meses del año y las dos pagas extraordinarias de julio y diciembre.

Los años de servicio recogidos en el cuadro son orientativos a título de ejemplo; por tanto, se podrán coger otros periodos temporales (años de servicio completos) distintos a estos (16, 17, 18, 19, 21, 22, etc.)

(*) Cuantías mínimas de la pensión de jubilación de Clases Pasivas para el 2011 será de 742,00 euros/mes con cónyuge a su cargo y de 601,40 euros/mes cuando no exista cónyuge o, existiendo, no esté a su cargo. Será requisito necesario que el titular no perciba durante el ejercicio 2011 ingresos de trabajo o capital o que, percibiéndolos, no excedan de 6.923,90 euros al año.

(**) El reconocimiento inicial de las pensiones públicas no podrá superar durante el año 2011 la cuantía íntegra de 2.497,91 euros mensuales o de 34.970,74 euros al año.



ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.
E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info

Acaip

IMPORTES MENSUALES DE LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN EN EL AÑO 2011 SEGÚN AÑOS DE SERVICIOS EN EL GRUPO DE CLASIFICACIÓN (MISMO GRUPO)

AÑOS DE SERVICIO	% HABER REGULADOR	GRUPO/Subgrupo			
		A1	A2	C1	C2
15	26,92	755,08	742,00 601,40 *	742,00 601,40 *	742,00 601,40 *
16	30,57	857,46	742,00 674,84 *	742,00 601,40 *	742,00 601,40 *
17	34,23	960,12	755,64	742,00 601,40 *	742,00 601,40 *
18	37,88	1.062,50	836,21	742,00 642,23 *	742,00 601,40 *
19	41,54	1.165,16	917,01	742,00 704,28 *	742,00 601,40 *
20	45,19	1.267,54	997,59	766,17	742,00 606,16 *

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.
E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info

Acaip

AÑOS DE SERVICIO	% HABER REGULADOR	GRUPO/Subgrupo			
		A1	A2	C1	C2
21	48,84	1.369,92	1.078,16	828,05	742,00 655,12 *
22	52,52	1.473,14	1.159,40	890,44	742,00 704,49 *
23	56,15	1.574,96	1.239,53	951,98	753,18
24	59,81	1.677,62	1.320,33	1.014,03	802,27
25	63,46	1.780,00	1.400,91	1.075,92	851,23
26	67,11	1.882,38	1.481,48	1.137,80	900,19
27	70,77	1.985,04	1.562,27	1.199,85	949,28
28	74,42	2.087,42	1.642,85	1.261,74	998,24
29	78,08	2.190,08	1.723,64	1.323,79	1.047,34
30	81,73	2.292,46	1.804,22	1.385,68	1.096,30
31	85,38	2.394,83	1.884,79	1.447,56	1.145,26
32	89,04	2.497,49	1.965,59	1.509,61	1.194,35
33	92,69	2.497,91 **	2.046,17	1.571,49	1.243,31

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.

E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info

Acaip

AÑOS DE SERVICIO	% HABER REGULADOR	GRUPO/Subgrupo			
		A1	A2	C1	C2
34	96,35	2.497,91 **	2.126,96	1.633,54	1.292,40
35 o más PENSIÓN MÁXIMA	100	2.497,91 **	2.207,54	1.695,43	1.341,37

* Cuantías mínimas de la pensión de jubilación de Clases Pasivas para el 2011 será de 742,00 euros/mes con cónyuge a su cargo y de 601,40 euros/mes cuando no exista cónyuge o, existiendo, no esté a su cargo. Será requisito necesario que el titular no perciba durante el ejercicio 2011 ingresos de trabajo o capital o que, percibiéndolos, no excedan de 6.923,90 euros al año.

** El reconocimiento inicial de las pensiones públicas no podrá superar en el año 2011 la cuantía íntegra de 2.497,91 €/ mensuales o de 33.970,74 €/ año.

PRÓRROGA EN EL SERVICIO ACTIVO HASTA LOS 70 AÑOS DE EDAD

Los funcionarios civiles de la Administración General del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ella **podrán optar por la prolongación de la permanencia en el servicio activo hasta que cumplan, como máximo, los setenta años de edad**, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.

E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info

Acaip

➤ **Inicio del procedimiento. Solicitud del funcionario.**

Se inicia a **solicitud del interesado** mediante escrito dirigido al órgano de jubilación, del que dará cuenta a la jefatura de personal del centro donde está destinado, y que **deberá presentarse con al menos 2 meses de anticipación al cumplimiento de la edad de jubilación forzosa**. Dicha solicitud comportará automáticamente la no iniciación del procedimiento de jubilación forzosa, o la suspensión del mismo si ya se hubiera iniciado.

El órgano competente dictará resolución en el plazo de un mes desde la fecha de la solicitud, que sólo podrá ser negativa cuando el interesado no cumpla el requisito de edad o cuando hubiera presentado la solicitud fuera de plazo.

Si antes de 15 días de la fecha de cumplimiento de la edad de jubilación forzosa no hubiera recaído resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud del interesado (silencio administrativo en positivo).

➤ **En cualquier momento se puede acoger a la jubilación forzosa por edad.**

El funcionario **puede poner fin a la situación de permanencia en el servicio activo**, comunicando al órgano competente la fecha prevista por él para su jubilación forzosa por edad, **con una antelación mínima de tres meses a esa fecha**. Además, los funcionarios en esta situación **pueden acogerse a la cesación progresiva de actividades**.



ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.
E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info

Acaip

Jubilación Voluntaria A LOS 60 AÑOS DE EDAD

➤ **Hecho causante o requisitos necesarios para solicitar la jubilación.**

Para que el funcionario pueda solicitar válidamente la jubilación voluntaria es necesario que tenga **cumplidos 60 años de edad y acredite 30 años de servicios efectivos al Estado.**

(Art. 28.b) R.D. Legislativo 670/1987. Texto refundido de Ley de Clases Pasivas)

Con efectos de 1 de enero de 2011, el derecho a la correspondiente pensión **estará condicionado a que los últimos cinco años de servicios computables estén cubiertos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, cuando para completar los treinta años de servicios exigidos hubieran de computarse períodos de cotización a otros regímenes**, por aplicación de las normas sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social.

No obstante lo anterior, al personal de la Administración del Estado en servicio activo, servicios especiales, excedencia por cuidado de familiares y excedencia por razón de violencia de género que, como consecuencia de la superación de los procesos de acceso y promoción regulados en la normativa general de función pública, cambie de régimen de protección social, les será de aplicación, en materia de jubilación voluntaria, la normativa vigente a 31/12/2010.

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.

E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info

Acaip

- **Inicio del procedimiento tres meses antes de la fecha en que el funcionario desee ser jubilado.**

El procedimiento se inicia a **solicitud del interesado** mediante escrito dirigido al órgano de jubilación competente, del que dará cuenta a la Dirección del Centro, dependencia u organismo donde preste servicio. **Dicho escrito deberá indicar la fecha en que desea ser jubilado y habrá de presentarse al menos tres meses antes de esa fecha.**

AÑOS DE SERVICIOS / % HABER REGULADOR						
GRUPO/ Subgrupo	30 AÑOS DE SERVICIO	31 AÑOS DE SERVICIO	32 AÑOS DE SERVICIO	33 AÑOS DE SERVICIO	34 AÑOS DE SERVICIO	35 Ó MÁS AÑOS DE SERVICIO PENSIÓN MÁXIMA
	81,73%	85,38%	89,04%	92,69%	96,35%	100,00%
A1	2.292,46	2.394,83	2.497,49 **	2.497,91 **	2.497,91 **	2.497,91 **
A2	1.804,22	1.884,79	1.965,59	2.046,17	2.126,96	2.207,54
C1	1.385,68	1.447,56	1.509,61	1.571,49	1.633,54	1.695,43
C2	1.096,30	1.145,26	1.194,35	1.243,31	1.292,40	1.341,37

** El reconocimiento inicial de las pensiones públicas no podrá superar en el año 2011 la cuantía íntegra de 2.497,91 €/ mensuales o de 33.970,74 €/ año.

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.
E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info

Acaip

CESACIÓN PROGRESIVA DE ACTIVIDADES A LOS 60 AÑOS DE EDAD

Los funcionarios a quienes **falten menos de cinco años para alcanzar la edad de jubilación forzosa (65 años de edad)** podrán obtener la **reducción de su jornada de trabajo con la consiguiente disminución de sus retribuciones.**

También implica una reducción proporcional de la cuota de derechos pasivos y del haber regulador para el cálculo de la pensión, así como de la cuota de las correspondientes Mutualidades de funcionarios.

Dicha reducción de jornada **podrá ser solicitada y obtenida**, de manera temporal, **por aquellos funcionarios que la precisen en procesos de recuperación por razón de enfermedad**, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

■ **Reducción de jornada de **“UN TERCIO”** de la establecida con carácter general.**

Se percibirán el **80% de las retribuciones** básicas del cuerpo de pertenencia, complemento de destino y específico del puesto que desempeña.

■ **Reducción de jornada de **“UN MEDIO”** de la establecida con carácter general.**

Se percibirán el **60% de las retribuciones**. Se hace efectiva por periodos de 6 meses, renovándose automáticamente hasta la jubilación del funcionario, salvo que solicite volver al régimen de jornada anterior.

(Art. 30.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública)

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.

E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info

Acaip

Jubilación por Incapacidad Permanente para el Servicio

➤ **Hecho causante de la jubilación. Inicio del procedimiento.**

Se declarará, **de oficio o a instancia de parte**, cuando el interesado venga afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, **que le imposibilite para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera.**

(Art. 28.2.c) R.D. Legislativo 670/1987. Texto refundido de Ley de Clases Pasivas)

➤ **Cálculo de la pensión.**

La pensión de jubilación por incapacidad permanente para el servicio **se calcula igual que la pensión ordinaria de jubilación por edad**, con la particularidad de que cuando aquélla se produce estando el funcionarios en servicio activo o situación equiparable, **se considerarán como servicios efectivos, además de los acreditados hasta ese momento, los años completos que resten al funcionario para cumplir la edad de jubilación forzosa (65 años), entendiéndose éstos como servicios efectivos prestados** en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría en que figure adscrito en el momento en que se produzca el cese por jubilación.

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.
E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info

Acaip

No obstante a partir de 1 de enero de 2009, cuando en el momento de producirse el hecho causante, el interesado acredite menos de veinte años de servicios y la incapacidad no le inhabilite para toda profesión u oficio, la cuantía de la pensión ordinaria de jubilación, calculada según se indica en el párrafo anterior **se reducirán en un 5% por cada año completo de servicio que le falte hasta cumplir los 20 años de servicio, con un máximo del 25% para quienes acrediten 15 o menos años de servicios.**

Si con posterioridad al reconocimiento de la pensión y antes del cumplimiento de la edad de jubilación (65 años de edad) **se produjera un agravamiento de la enfermedad o lesiones del interesado de manera que le inhabilitaran para el desempeño de toda profesión u oficio,** podrá solicitar el incremento de la cuantía de la pensión hasta el 100 por 100 de la que le hubiera correspondido.

SUBSIDIO DE JUBILACIÓN DE MUFACE

El Subsidio de Jubilación consiste en el pago, por una sola vez, **del doble del importe íntegro de una mensualidad ordinaria de las retribuciones básicas³ que le corresponden percibir al funcionario en el momento de producirse su jubilación por incapacidad permanente para el servicio o forzosa por edad.**

³ Las retribuciones básicas, que se fijan en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, estarán integradas única y exclusivamente por:

- a. El sueldo asignado a cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo.
- b. Los trienios, que consisten en una cantidad, que será igual para cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, por cada tres años de servicio.

(Art. 23 del EBEP, Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.EBEP)

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152.Fax: 915178392.

E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info

Acaip

AYUDA A LA JUBILACIÓN

PLAN DE ACCIÓN SOCIAL DE LA SECRETARIA GENERAL DE II.PP. PARA 2010



MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARIA GENERAL
DE INSTITUCIONES
PENITENCIARIAS

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE
INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

AYUDA PARA LA JUBILACIÓN

1. OBJETO

Conceder una ayuda económica a los empleados públicos penitenciarios que accedieron a la jubilación entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2009.

2. CUANTÍA

El importe máximo de la ayuda por jubilación consistirá en 1000 euros brutos, y 3000 euros si el motivo de la misma fuera Gran Invalidez, debidamente acreditada.

3. DOCUMENTACIÓN ESPECÍFICA (ver punto 4, págs. 4 y 5)

- 3.1. Fotocopia compulsada del Acuerdo de Jubilación, es decir, Modelo F.15R (funcionarios) y el L.1R (laborales) correspondiente.
- 3.2. En el caso de jubilación cursada con Gran Invalidez además deberán aportar informes médicos con dicha valoración.

No se admitirá documentación emitida con fecha posterior a la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.

E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info

Acaip

RECONOCIMIENTO DE PENSIONES EN EL REGIMEN DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO -Procedimiento y plazos administrativos-

a) **Procedimiento de jubilación forzosa por edad:**

Se inicia de oficio por el órgano de jubilación correspondiente, **6 meses antes de que el funcionario cumpla la edad de jubilación forzosa (65 años)**. Aquellos funcionarios que se encontraran en situación distinta a la de servicio activo y que no reciban la propuesta de jubilación forzosa, deberán dirigirse al órgano de jubilación competente a efectos de iniciación del procedimiento.

b) **Jubilación por incapacidad permanente para el servicio:**

Se inicia de oficio por el órgano de jubilación, a propuesta de la Dirección del centro, dependencia u organismo donde el funcionario preste servicios, o a solicitud del interesado, mediante escrito dirigido al órgano de jubilación y, simultáneamente a la Dirección del centro, dependencia u organismo donde esté destinado.

c) **Jubilación voluntaria:**

Se inicia a solicitud del funcionario, **tres meses antes de la fecha en que desee ser jubilado**.

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.
E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info

Acaip

LEGISLACIÓN FUNCIÓN PÚBLICA

-Novedades y Modificaciones Legislativas más importantes-

2007/2011

**Ley 7/2007, de 12 de abril,
del Estatuto Básico del Empleado Público
(BOE de 13 de Abril de 2007)**

JUBILACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS

Con carácter excepcional y en el marco de la planificación de los recursos humanos, se podrán establecer condiciones especiales de las jubilaciones voluntaria y parcial

El Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un estudio sobre la posibilidad de acceder a la jubilación anticipada de determinados colectivos

→ Artículo 67. **Jubilación.**

1. La jubilación de los funcionarios podrá ser:

- a. Voluntaria, a solicitud del funcionario.
- b. Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida.
- c. Por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta o, incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala.
- d. Parcial. De acuerdo con lo establecido en los apartados 2 y 4.

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.
E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info

Acaip

2. Procederá la jubilación voluntaria, a solicitud del interesado, siempre que el funcionario reúna los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le sea aplicable.

Por Ley de las Cortes Generales, con carácter excepcional y en el marco de la planificación de los recursos humanos, se podrán establecer condiciones especiales de las jubilaciones voluntaria y parcial.

3. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.

No obstante, en los términos de las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto, se podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumpla setenta años de edad. La Administración Pública competente deberá de resolver de forma motivada la aceptación o denegación de la prolongación.

De lo dispuesto en los dos párrafos anteriores quedarán excluidos los funcionarios que tengan normas estatales específicas de jubilación.

4. Procederá la jubilación parcial, a solicitud del interesado, siempre que el funcionario reúna los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le sea aplicable.

→ **Artículo 68. Rehabilitación de la condición de funcionario.**

1. En caso de extinción de la relación de servicios como consecuencia de pérdida de la nacionalidad o jubilación por incapacidad permanente para el servicio, el interesado, una vez desaparecida la causa objetiva que la motivó, podrá solicitar la rehabilitación de su condición de funcionario, que le será concedida.
2. Los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas podrán conceder, con carácter excepcional, la rehabilitación, a petición del interesado, de quien hubiera perdido la condición de funcionario por haber sido condenado a la pena principal o accesoria de inhabilitación, atendiendo a las circunstancias y entidad del delito cometido. Si transcurrido el plazo para dictar la resolución, no se hubiera producido de forma expresa, se entenderá desestimada la solicitud.

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.

E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info

Acaip

→ **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. Jubilación de los funcionarios.**

El Gobierno presentará en el Congreso de los Diputados un estudio sobre los distintos regímenes de acceso a la jubilación de los funcionarios que contenga, entre otros aspectos, **recomendaciones para asegurar la no discriminación entre colectivos con características similares y la conveniencia de ampliar la posibilidad de acceder a la jubilación anticipada de determinados colectivos.**

**Ley 40/2007, de 4 de diciembre,
de medidas en materia de Seguridad Social
(BOE de 5 de diciembre de 2007)**

JUBILACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS

El Gobierno presentará un estudio sobre la jubilación anticipada y parcial de los empleados públicos y la homogeneización de los diferentes regímenes

El Gobierno presentará un proyecto de ley sobre la prolongación de la vida activa de forma incentivada en el Régimen de Clases Pasivas del Estado

→ **DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA. Aplicación de los mecanismos de jubilación anticipada y parcial en el ámbito de los empleados públicos.**

En el plazo de un año, el Gobierno presentará un estudio sobre la normativa reguladora de la jubilación anticipada y parcial de los empleados públicos, así como del personal de las Fuerzas Armadas y al servicio de la Administración de Justicia, **que aborde la aplicación de la normativa reguladora de tales modalidades de jubilación, las condiciones en que esta aplicación no genere problemas de sostenibilidad a los sistemas de protección social y la homogeneización, en términos equiparables, de los diferentes regímenes.**

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.
E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info

Acaip

En dicho estudio se contemplará la realidad específica de los diferentes colectivos afectados, tomando en consideración las singularidades que rodean al mismo, desde una perspectiva acorde con las prioridades y garantías que se señalan.

→ DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA. **Prolongación de la vida activa en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.**

A fin de que a los funcionarios públicos les sea plenamente de aplicación lo establecido en el apartado 2 del artículo 163 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada por el apartado Cuatro del artículo 3 de la presente Ley⁴, así como los preceptos análogos respecto al Régimen de Clases Pasivas del Estado, y todo ello con su misma vigencia, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley desarrollando los términos de la prolongación de la permanencia en el servicio activo a que se refiere el artículo 67.3 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

2 Artículo 163.2: Cuantía de la pensión:

2. **Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a los 65 años, siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización establecido en el artículo 161.1.b (Tener cubierto un período mínimo de cotización de quince años, de los cuales al menos dos deberán estar comprendidos dentro de los quince años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho. A efectos del cómputo de los años cotizados no se tendrá en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias), se reconocerá al interesado un porcentaje adicional consistente en un 2 % por cada año completo transcurrido entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión. Dicho porcentaje se elevará al 3 % cuando el interesado hubiera acreditado al menos cuarenta años de cotización al cumplir 65 años.**

El porcentaje adicional obtenido según lo establecido en el párrafo anterior se sumará al que con carácter general corresponda al interesado de acuerdo con el apartado 1, aplicándose el porcentaje resultante a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión, que no podrá ser superior en ningún caso al límite establecido en el artículo 47.

En el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida alcance el indicado límite sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo sólo parcialmente, el interesado tendrá derecho, además, a percibir anualmente una cantidad cuyo importe se obtendrá aplicando al importe de dicho límite vigente en cada momento el porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión, redondeado a la unidad más próxima por exceso. La citada cantidad se devengará por meses vencidos y se abonará en catorce pagas, sin que la suma de su importe y el de la pensión o pensiones que tuviera reconocidas el interesado, en cómputo anual, pueda superar la cuantía del tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, también en cómputo anual.

El beneficio establecido en este apartado no será de aplicación en los supuestos de jubilación parcial ni de la jubilación flexible a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 165.

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.

E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info

Acaip

**LEY 2/2008, DE 20 DE DICIEMBRE,
DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2009
(B.O.E. número 309, de 24 de diciembre de 2008)**

JUBILACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS

MODIFICACIONES EN MATERIA DE CLASES PASIVAS

Reducción de un 5% cada año que falte hasta cumplir los 20 años de servicios en el momento del hecho causante, con un máximo del 25%, en caso de jubilación por incapacidad y siempre que la incapacidad del funcionario no le inhabilite para toda profesión u oficio.

Si con posterioridad se produjera un agravamiento de la enfermedad o lesiones del interesado, que le inhabilitaran para toda profesión u oficio, siempre que tal circunstancia acaeciera antes del cumplimiento de la edad de jubilación (65 años), se podrá incrementar la cuantía de la pensión hasta el 100 por ciento que le hubiera correspondido sin reducciones.

Se establece la incompatibilidad entre el percibo de las pensiones de jubilación, con el ejercicio de una actividad por cuenta propia o ajena que motive la inclusión de su titular en un régimen de Seguridad Social. La “única excepción”, es que cuando se conceda la jubilación por incapacidad permanente para el servicio, y no estén incapacitados para toda profesión u oficio, puedan compatibilizar el percibo de la pensión con el desempeño de una actividad distinta de la que venían realizando al servicio del Estado.

Carácter vinculante de los dictámenes de los órganos médicos para las jubilaciones por incapacidad permanente para el servicio.

Continuar con el proceso de armonización del Régimen de Clases Pasivas del Estado con el Régimen General de la Seguridad Social.

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.
E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info

Acaip

→ **DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOTERCERA. Pensiones ordinarias de jubilación por incapacidad permanente para el servicio.**

En las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 2009, cuando el beneficiario **no tenga cubiertos 20 años de servicios al Estado en el momento del hecho causante, y siempre que la incapacidad del funcionario no le inhabilite para toda profesión u oficio**, la cuantía de la pensión, calculada por aplicación de las normas contenidas en el artículo 31.4 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado (TRLRPE), aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, **se reducirá en un 5% cada año completo que falte hasta cumplir los 20 años de servicios al Estado, con un máximo del 25% para quienes acrediten 15 o menos años.**

Si con posterioridad al reconocimiento de la pensión ser produjera un **agravamiento de la enfermedad o lesiones** del interesado, que le inhabilitaran para toda profesión u oficio, siempre que tal circunstancia **acaeciera antes del cumplimiento de la edad de jubilación o retiro forzoso, se podrá incrementar la cuantía de la pensión hasta el 100 por ciento de la que le hubiere correspondido por aplicación de las normas generales del calculo que rijan para este tipo de pensiones.**

El procedimiento para el reconocimiento del incremento se iniciará a instancia del interesado ante el órgano que hubiera reconocido el derecho a la pensión que, con carácter previo a dictar la resolución que corresponda, recabará la emisión del preceptivo dictamen vinculante del órgano médico pericial que reglamentariamente se determine, y de acuerdo con las normas de procedimiento que en la misma norma se establezcan.

El incremento de la cuantía de la pensión surtirá efectos económicos desde el primer día del mes siguiente al de la presentación de la solicitud.

El percibo del incremento de la cuantía de la pensión que resulte será incompatible con el percibo de la pensión que se pudiera reconocer mediante el cómputo de los períodos de ejercicio de una actividad por cuenta propia o ajena que motive su inclusión en un régimen público de Seguridad Social.

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.

E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info

Acaip

La base reguladora para el cálculo de las pensiones en favor de familiares, causadas por los pensionistas a que se refieren los apartados anteriores de la presente disposición adicional, estará constituida por la pensión íntegra de jubilación, debidamente actualizada, que inicialmente hubiera correspondido al fallecido o declarado fallecido, de haber estado inhabilitado para el desempeño de toda profesión u oficio.

No obstante, si el pensionista fallecido o declarado fallecido hubiera causado derecho a pensión de viudedad, orfandad o en favor de padres en un régimen público de Seguridad Social, en razón de una actividad por cuenta propia o ajena realizada con posterioridad a su jubilación por incapacidad permanente para el servicio, la pensión de jubilación se computará en la cuantía inicialmente reconocida del 75 % también debidamente actualizada.

→ **DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOSEXTA. Nuevo régimen de incompatibilidades en las pensiones de jubilación de Clases Pasivas.**

Se introduce un nuevo apartado 2 en el artículo 33 del TRLCPE, por el que se establece, con carácter general, la incompatibilidad entre el percibo de las pensiones de jubilación, con el ejercicio de una actividad por cuenta propia o ajena que motive la inclusión de su titular en un régimen público de Seguridad Social.

No obstante y como **“única excepción”**, la Ley contempla la posibilidad de que los titulares de pensiones ordinarias de jubilación por incapacidad permanente para el servicio, cuando no estén incapacitados para toda profesión u oficio, puedan compatibilizar el percibo de la pensión con el desempeño de una actividad distinta de la que venían realizando al servicio del Estado. En este caso la cuantía de la pensión se reducirá al 75% o al 55 %, según su titular tuviera o no cubiertos 20 años de servicios al Estado.

Las pensiones de jubilación causadas antes de 1 de enero de 2009 mantendrán el régimen de incompatibilidades aplicable antes de dicha fecha; es decir, serán incompatibles con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, mientras

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.

E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info

Acaip

que el ejercicio de una actividad en el sector privado sólo será incompatible si en el reconocimiento del derecho a pensión se hubieran aplicado las normas del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social.

Por la Tesorería General de la Seguridad Social se facilitarán a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, con periodicidad semestral, los datos relativos a la situación laboral de los pensionistas del Régimen de Clases Pasivas del Estado, a fin de verificar si aquéllos están afectados por la incompatibilidad entre el percibo de la pensión y la realización de trabajos por cuenta propia o ajena que den lugar a su inclusión en cualquier régimen público de Seguridad Social.

→ **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. UNO. Carácter vinculante de los dictámenes de los órganos médicos.**

Con efectos de 1 de enero de 2009 se modifica la letra c del apartado 2, del artículo 28, hecho causante de las pensiones, del Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que queda redactada en los siguientes términos:

- c. Por incapacidad permanente para el servicio que se declarará de oficio o a instancia de parte, cuando el interesado venga afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, cuya lesión o proceso le imposibiliten totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera, **de acuerdo con el dictamen preceptivo y vinculante del órgano médico que en cada caso corresponda.***

→ **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. TRES. Incompatibilidad de las pensiones de orfandad de legislación “antigua”.**

Por otro lado, se modifica la redacción del artículo 58 del TRLCPE, relativo a la **incompatibilidad de las pensiones de orfandad**, señaladas al amparo del título II, de mayores de 21 años no incapacitados con la **percepción de “ingresos”** (en lugar de

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.

E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info

Acaip

"haberess") por trabajo activo que permita la inclusi3n de su titular en cualquier r3gimen p3blico de Seguridad Social, en aras de una correcta interpretaci3n del precepto, por cuanto que la condici3n relativa a la percepci3n de haberes ha llevado a interpretar al TEAC que la incompatibilidad s3lo se predica de los trabajadores por cuenta ajena y no de los que realicen una actividad por cuenta propia, pues los haberes se vinculan, seg3n el citado 3rgano, a la existencia de una n3mina.

→ **DISPOSICI3N ADICIONAL SEXAG3SIMA SEGUNDA. Armonizaci3n de reg3menes de los Funcionarios P3blicos.**

Por 3ltimo, se insta al Gobierno a que en el plazo de seis meses, previa negociaci3n con las Organizaciones Sindicales en la Mesa del Di3logo Social existente para el seguimiento del Pacto de Toledo, proponga las medidas legales pertinentes, con el fin de continuar el proceso de armonizaci3n del R3gimen de Clases Pasivas del Estado con el R3gimen General de la Seguridad Social.

**LEY 26/2009, DE 23 DE DICIEMBRE,
DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2010
(B.O.E. n3mero 309, de 24 de diciembre de 2009)**

PENSIONES DE VIUDEDAD

MODIFICACIONES EN MATERIA DE CLASES PASIVAS

La pensi3n de viudedad en caso de divorcio o separaci3n judicial, o de la prestaci3n temporal, que pueda corresponder a la v3ctima de violencia de g3nero no se reducir3.

El reconocimiento del derecho a la pensi3n de viudedad no quedar3 condicionado a que la persona divorciada o separada judicialmente sea acreedora de la pensi3n compensatoria en supuestos de separaci3n judicial o divorcio anteriores al 1 de enero de 2008.

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.
E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info

Acaip

→ **DISPOSICIÓN FINAL DÉCIMA. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.**

(Disp. adicional 5ª Real Decreto 2005/2009)

Con efectos de 1 de enero de 2010 se modifica el primer párrafo del apartado 2 del artículo 38 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, en el que se establece que **el importe de la pensión de viudedad, o de la prestación temporal, que pueda corresponder a la víctima de violencia de género no se reducirá, en ningún caso**, aun cuando la víctima fuera acreedora de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil.

Se añade una nueva Disposición transitoria duodécima al Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, con la siguiente redacción:

→ **DISPOSICIÓN TRANSITORIA DUODÉCIMA. Norma transitoria sobre pensión de viudedad en supuestos de separación judicial o divorcio anteriores al 1 de enero de 2008.**

(Disposición transitoria única Real Decreto 2005/2009)

El reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad no quedará condicionado a que la persona divorciada o separada judicialmente sea acreedora de la pensión compensatoria a que se refiere el párrafo primero del apartado 2 del artículo 38 de este texto, cuando concurren en el beneficiario, además de la existencia de hijos comunes en el matrimonio o bien que tenga una edad superior a los 50 años en la fecha del fallecimiento del causante de la pensión, los siguientes requisitos:

- a. El divorcio o la separación judicial se haya producido con anterioridad a 1 de enero de 2008.
- b. Entre las fechas del divorcio o separación y del fallecimiento del causante de la pensión de viudedad haya transcurrido un período de tiempo no superior a diez años.
- c. El vínculo matrimonial haya tenido una duración mínima de diez años.

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.

E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info

Acaip

La persona divorciada o separada judicialmente que hubiera sido deudora de la pensión compensatoria **no tendrá derecho a la pensión de viudedad que pudiera causar**, en su caso, la persona acreedora de aquélla.

Lo dispuesto en esta disposición transitoria será también de aplicación a los hechos causantes producidos entre el 1 de enero de 2008 y 31 de diciembre de 2009, e igualmente les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, de esta Ley.

**REAL DECRETO-LEY 13/2010, DE 3 DE DICIEMBRE,
DE ACTUACIONES EN EL ÁMBITO FISCAL, LABORAL Y LIBERALIZADORAS
PARA FOMENTAR LA INVERSIÓN Y LA CREACIÓN DE EMPLEO
(B.O.E. número 293, de 3 de diciembre de 2010)**

DESAPARECE CLASES PASIVAS PARA LOS NUEVOS FUNCIONARIOS

MODIFICACIONES EN MATERIA DE CLASES PASIVAS

El Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, **establece que todos los funcionarios que ingresen en cualquier Administración Pública española a partir del 1 de enero de 2011 quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social**, si bien mantendrán, cuando así proceda de acuerdo con su normativa, el Mutualismo Administrativo (MUFACE).

En consecuencia, las pensiones -jubilación, invalidez, y de muerte y supervivencia- del personal de nuevo ingreso se reconocerán por el Instituto Nacional de la Seguridad Social conforme a la legislación reguladora del Régimen General. Asimismo, la Administración de la que dependan les dará de alta en dicho régimen, y les descontará de sus retribuciones de activo la cotización de Seguridad Social que corresponda, en lugar de la cuota de derechos pasivos.

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.
E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info

Acaip

No obstante, dado que la medida no afecta al mutualismo administrativo, **la asistencia sanitaria, la prestación farmacéutica, el subsidio por incapacidad, así como el resto de las prestaciones económicas gestionadas por dicho mutualismo, se prestarán a través de MUFACE**, MUGEJU (Administración de Justicia) o ISFAS (Fuerzas Armadas), cuando dicho personal ingrese en un Cuerpo incluido en su campo de aplicación. A tales efectos, abonarán, junto con la cotización a Seguridad Social, la correspondiente cuota a las citadas mutualidades administrativas.

El personal incluido a 31 de diciembre de 2010 en los regímenes especiales de funcionarios públicos, y quienes en esa misma fecha tuvieran la condición de alumnos de Academias y Escuelas militares, no verá alterada su situación actual. La nueva regulación garantiza que mantendrán su régimen de protección social y, por tanto, continuarán en el Régimen de Clases Pasivas del Estado y en Mutualismo Administrativo –MUFACE, MUGEJU e ISFAS-.

→ **Artículo 20. Inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los funcionarios públicos y de otro personal de nuevo ingreso a partir del 1 de enero de 2011.**

Uno.

1. Con efectos de 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, el personal que se relaciona en el artículo 2.1 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, excepción hecha del comprendido en la letra i, estará obligatoriamente incluido, a los exclusivos efectos de lo dispuesto en dicha norma y en sus disposiciones de desarrollo, en el Régimen General de la Seguridad Social siempre que el acceso a la condición de que se trate se produzca a partir de aquélla fecha.
2. La inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social del personal a que se refiere el apartado anterior respetará, en todo caso, las especificidades de cada uno de los colectivos relativas a la edad de jubilación forzosa, así como, en su caso, las referidas a los tribunales médicos competentes para la declaración de incapacidad o inutilidad del funcionario.

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.

E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info

Acaip

En particular, la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social del personal militar de carácter no permanente tendrá en cuenta las especificidades previstas respecto de las contingencias no contempladas por figuras equivalentes en la acción protectora de dicho Régimen.

Además, la citada inclusión respetará para el personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado, con las adaptaciones que sean precisas, el régimen de las pensiones extraordinarias previsto en la normativa de Clases Pasivas del Estado.

Dos.

El personal incluido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas a 31 de diciembre de 2010 que, con posterioridad a dicha fecha, y sin solución de continuidad, ingrese, cualquiera que sea el sistema de acceso, o reingrese, en otro Cuerpo que hubiera motivado, en dicha fecha, su encuadramiento en el Régimen de Clases Pasivas, continuará incluido en dicho régimen.

Continuarán rigiéndose por la normativa reguladora del Régimen de Clases Pasivas del Estado los derechos pasivos que, en propio favor o en el de sus familiares, cause el personal comprendido en la letra i del artículo 2.1 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

→ **DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Régimen transitorio aplicable al personal incluido a 31 de diciembre de 2010 en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas.**

Los derechos pasivos causados, y los que de futuro puedan causar, los colectivos incluidos a 31 de diciembre de 2010 en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como los que pudieran causar los que a esa misma fecha tuvieran la condición de alumnos de Academias y Escuelas Militares, se regirán por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, y sus disposiciones de desarrollo.

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.

E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info

Acaip

**LEY 39/2010, DE 22 DE DICIEMBRE,
DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2011**
(B.O.E. número 311, de 23 de diciembre de 2010)

JUBILACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS

MODIFICACIONES EN MATERIA DE CLASES PASIVAS

El derecho a la jubilación voluntaria (60 años de edad y 30 de servicios) está condicionado a que los últimos cinco años de servicios computables estén cubiertos en el Régimen de Clases Pasivas.

Se obliga a los organismos competentes a suministrar información a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas los datos que ésta solicite relativos a la situación laboral, los niveles de renta y demás ingresos

Con efectos de 1 de enero de 2011, en los supuestos de jubilación voluntaria **el derecho a pensión está condicionado a que los últimos cinco años de servicios computables estén cubiertos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado**, cuando para completar los treinta años exigidos hubieran de computarse periodos de cotización a otros regímenes, por aplicación de las normas sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social.

Esta nueva regulación **no se aplicará al personal de la Administración del Estado que, como consecuencia de la superación de procesos de acceso y promoción, cambie de régimen de protección social.**

Asimismo, se añade una disposición **que obliga a los organismos competentes a suministrar información a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas** los datos que ésta solicite relativos a la situación laboral, los niveles

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.
E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info

Acaip

de renta y demás ingresos de los titulares de prestaciones, en cuanto determinen el derecho a las mismas, así como de los beneficiarios cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, siempre que deban tenerse en cuenta para el reconocimiento, mantenimiento o cuantía de dichas prestaciones a fin de verificar si aquéllos cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cuantía legalmente establecida. Así como, la información que la misma solicite acerca de inscripciones y datos que afecten al nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las prestaciones económicas que ella tiene encomendada.

→ **DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA. Jubilación voluntaria en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.**

Con efectos de 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, en la jubilación o el retiro de carácter voluntario, regulado en el artículo 28.2,b) del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, el derecho a la correspondiente pensión **estará condicionado a que los últimos cinco años de servicios computables estén cubiertos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, cuando para completar los treinta años de servicios exigidos hubieran de computarse períodos de cotización a otros regímenes**, por aplicación de las normas sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social.

Lo dispuesto en el párrafo anterior **no será de aplicación al personal de la Administración del Estado en servicio activo, servicios especiales, excedencia por cuidado de familiares y excedencia por razón de violencia de género** que, como consecuencia de la superación de los procesos de acceso y promoción regulados en la normativa general de función pública, cambie de régimen de protección social. A efectos de acceder a la jubilación voluntaria regulada en el artículo 28.2,b) del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado a este personal le será de aplicación la normativa vigente a 31 de diciembre de 2010.

→ **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Modificación del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.**

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.

E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info

Acaip

Con efectos de 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, se modifican los siguientes preceptos del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

Uno. Se modifica la disposición adicional undécima del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que queda con la siguiente redacción:

Disposición adicional undécima.

La regulación contenida tanto en el artículo 38 y en la disposición transitoria duodécima como en el artículo 41 de este texto, a excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del último artículo citado, será de aplicación, respectivamente, a las pensiones de viudedad y de orfandad de Clases Pasivas del Estado causadas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, así como a las causadas en aplicación de la legislación especial de guerra; siempre que, en uno y otro caso y tratándose de orfandad, el límite de edad determinante de la condición de beneficiario de la pensión de orfandad fuese igual o menor de veintiún años.

Dos. Se añade una nueva disposición adicional, la duodécima, al Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, con el siguiente tenor literal:

Disposición adicional duodécima. Suministro de información.

- 1. Los organismos competentes dependientes de los Ministerios de Trabajo e Inmigración, y de Economía y Hacienda o, en su caso, de las Comunidades Autónomas o de las Diputaciones Forales y ayuntamientos **facilitarán**, dentro de cada ejercicio anual, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, **a efectos de la gestión de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones cuya gestión tienen encomendada en el ámbito de sus competencias, los datos que soliciten relativos a la situación laboral, los niveles de renta y demás ingresos de los titulares de prestaciones, así como de los beneficiarios cónyuges y otros miembros de las unidades***

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.

E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info

Acaip

familiares, siempre que deban tenerse en cuenta para el reconocimiento, mantenimiento o cuantía de dichas prestaciones a fin de verificar si aquéllos cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cuantía legalmente establecida.

2. *El organismo que designe el Ministerio de Justicia facilitará a las Direcciones Generales citadas en el apartado anterior la información que soliciten acerca de las inscripciones y datos obrantes en el mismo y que puedan guardar relación con el nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las prestaciones económicas cuya gestión tienen encomendada.*
3. *Todos los datos relativos a los solicitantes de prestaciones de su competencia que obren en poder de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, que hayan sido remitidos por otros organismos públicos mediante transmisión telemática o cuando aquéllos se consoliden en los sistemas de información de Clases Pasivas, como consecuencia del acceso informático directo a las bases de datos corporativas de otros organismos, surtirán plenos efectos y tendrán la misma validez que si hubieran sido notificados, por dichos organismos mediante certificación en soporte papel.*

→ DISPOSICIÓN FINAL DECIMONOVENA. **Pensión de orfandad.**

Dentro del contexto establecido para el proceso de revisión del Pacto de Toledo, el Gobierno realizará los estudios necesarios a efectos de **analizar la viabilidad de ampliar la edad de percibo de la pensión de orfandad hasta la finalización de los estudios o, al menos, hasta el cumplimiento de los 25 años de edad**, así como en relación con la posibilidad de que la mencionada pensión resulte compatible con otras percepciones económicas.

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.
E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info

Acaip

Sedes de Acaip

MADRID (Oficina Principal)

Teléfono: 91 517 51 52; Fax: 91 517 83 92
Apartado de Correos 7227, 28080 Madrid.

LEÓN

Teléfono/Fax: 987 31 05 65
Apartado de Correos 683, 24080 León.

EL PUERTO DE SANTA MARÍA (CÁDIZ)

Teléfono/Fax: 956 54 90 22
Apartado de Correos 335, 11500 El Puerto Santa María (Cádiz)

SALAMANCA

Teléfono: 923 28 12 49
Fax: 923 28 14 17

VALENCIA

Teléfono/Fax: 96 197 51 22
Ctra. Nacional 340 Km 225,5; 46220 Picassent (Valencia).

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.
E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info

Acaip

VISITA NUESTRA PÁGINA WEB

www.acaip.info



AFILIADOS

Ahora puedes disponer de toda la información de forma inmediata y personal facilitándonos tú dirección de correo electrónico junto con tus datos de filiación (nombre y apellidos) y centro penitenciario donde estés afiliado remitiéndola a través del delegado de tú centro o a la siguiente dirección:

informacion@acaip.info

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: [915175152](tel:915175152). Fax: [915178392](tel:915178392).

E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info